



RADICADO: 0813740890012023-00177

Causante: Elida María Sara Gamero (q.e.p.d.)

Demandantes: Urbano Miguel Gómez Rodríguez, Ena Milena Gómez Sara y
Herederos Determinados e Indeterminados.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de Sucesión, presentado a través de correo electrónico de fecha 16/12//2023. Sírvese proveer.

Campo de la Cruz 08 de febrero de 2024


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ
ATLANTICO, febrero ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de Sucesión, promovida por Urbano Miguel Gómez Rodríguez, Ena Milena Gómez Sara, en calidad de compañero permanente e hija respectivamente de la Causante Elida María Sara Gamero (q.e.p.d.), contra Herederos Indeterminados.

La presente demanda no reúne los requisitos exigidos determinados así:

1.- Al revisar la demanda se pudo evidenciar que esta es presentada por el señor Urbano Miguel Gómez Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No.7.437.551 en calidad de compañero permanente de la causante Señora Elida María Sara Gamero (q.e.p.d.), para demostrar su parentesco y derecho a heredar, con dos declaraciones extra procesos rendidas ante la Notaria del Municipio de Calamar-Bol., una de ellas es rendida por el mismo demandante y para el caso nos encontramos ante el Artículo **4. Modificado** por la Ley 979 de 2005, art. 2º. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil.* Por lo tanto, esas declaraciones extra procesales no son suficiente para declararlo heredero de la señora Elida María Sara Gamero (q.e.p.d.) en calidad de cónyuge permanente (supérstite), lo cual debe ser subsanado.

2.- Continuando con la revisión de la demanda nos encontramos con una franja de color que imposibilita la lectura de la misma, tanto en el encabezamiento como en el poder otorgado. Lo cual debe ser subsanado.



3.- En el acápite de las notificaciones no se encuentran relacionados los correos electrónicos de los demandantes señores Urbano Miguel Gómez Rodríguez y Ena Milena Gómez Sara y menos la constancia bajo la gravedad de juramento que lo desconocen, contraviniendo así lo normado. lo cual debe ser subsanado

4.- Igual ocurre con los otros herederos señores Alexander Castellar Sara y Eduardo Enrique Castellar Sara, que no los relacionan y menos la dirección de residencia de los mismos, ni de los correos electrónicos donde pueden ser notificados, contraviniendo así el Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

5.- De otra parte, deben aportar el certificado de tradición del inmueble a suceder de manera completa, ya que solo se puede avizorar una cara del mismo, e igualmente con una vigencia no mayor a treinta (30) días ya que el allegado con la demanda tiene fecha de expedición 15 de noviembre del 2023.

6.-Igualmente el Certificado de Paz y Salvo allegado con la demanda corresponde a un bien inmueble de propiedad, de LA O SUC BETANCOURT AMAYA, certificado que al parecer no tiene relación con el bien inmueble que forma parte del acervo hereditario dentro de la pesante demanda.

Por lo tanto, se hace necesario que aclaren los hallazgos relacionados, ya que contravienen lo contemplado en los numerales 5° y 11° del Art. 82 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARÍA CAROLINA TRESPALACIOS BORRERO
Juez Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 007 del 2024, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Carolina Trespalacios Borrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3916632c2e4e994bdf044603aaebcd5785d8298ff8a9f474cf0c1c9f4092ee15**

Documento generado en 08/02/2024 04:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>